

2019-00381 RECURSO DE APELACIÓN

Yudan Alexis Ochoa Ortiz <alexis8401@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MYRIAM BAUTISTA DE PRADA Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

RADICADO: 2019-00381

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificad como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo a su Honorable despacho para interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto adiado 04 de Noviembre del 2021, notificado por estado el día 05/11/2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Santander, con sustento en el núm. 1º artículo 321 del CGP, dentro del cual se negó tramite de reforma de la demanda.

**YUDAN ALEXIS OCHOA**

Abogado

☎ 3132502727

☎ Cúcuta- Colombia

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MYIRIAM BAUTISTA DE PRADA Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

RADICADO: 2019-00381

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificad como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo a su Honorable despacho para interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto adiado 04 de Noviembre del 2021, notificado por estado el día 05/11/2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Santander, con sustento en el núm. 1º artículo 321 del CGP, dentro del cual se negó tramite de reforma de la demanda.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 04/11/2021 el despacho resolvió rechazar la solicitud de reforma de la demanda, por considerarla que no se había subsanada bajo las consideración expuestas en auto que la inadmitió, específicamente en lo que considera, las pretensiones han sido sustituidas en su totalidad y en lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad agotado por el nuevo demandante señor JUAN CARLOS PRADA CENTENO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 93 del CGP enmarca la procedencia de la solicitud de reforma de la demanda, entre otras aspectos señala que esta se podrá hacer en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Efectivamente, a través de archivo adjunto como mensaje de datos, se envió al buzón del correo electrónico del despacho reforma de la demanda el día 12/10/2021 la cual como lo manifiesta le despacho en su providencia, fue inadmitida y posteriormente rechazada.

En cuanto las pretensiones formuladas en la demanda principal y la reforma, el A-quo señala que la solitud de reforma de la demanda en este sentido se apartó de lo previsto en le núm. 3º del artículo 93 del CGP, como se observa del texto del acápite de pretensiones de la demanda y su reforma, la única alteración deviene exclusivamente de la inclusión de un nuevo demandante Sr. JUAN CARLOS PRADA CENTENO, pues la demás

apreciaciones comparativas expuesta en el auto recurrido, resultan de un interpretación subjetiva del texto, pues le fin último expuesto en la demanda inicial y reforma, es la declaración de responsabilidad civil y consecuencial condena a pagar perjuicios inmateriales, pues en estricto sentido no existe al mínimo asomo una sustitución total de las pretensiones; por otra parte más aún se puede inferir que no existió sustitución de la totalidad de las pretensiones, pues no hace alusión a cada una de ellas sino a dos hipótesis, una de ellas concerniente a la pretensión respecto de la compañía aseguradora, pues señala que se solicita una condena de manera solidaria, situación que no es cierta, pues esta es demandada en virtud de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, tal y como se desprende expresamente de la presentación segunda, bajo estos argumentos se puede evidenciar de no existió una alteración total de las pretensiones, salvo la inclusión de un nuevo demandado.

En cuanto la requisito de procedibilidad del nuevo demandante, el artículo 93 del CGP prevé la posibilidad la reformar la demanda incluyendo nuevos, la norma no señala expresamente que la admisión de la reforma de la demanda este supedita en procesos donde para su admisión se acredite agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en ese sentido bajo la causal invocada por el despacho para la admisión de la reforma de la demanda, le estaría vedado a la parte que estando dentro del término procesal para acudir a esta figura pudiera incluir, sustituir y/o prescindir de alguna parte, si bien es cierto la Ley 640 del 2001 en sus artículos 35 y 38 del CGP, señalan la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir la jurisdicción civil, el artículo 93 del CGP muchas veces aludido, en cuanto a cuando se considera reforma de la demanda y señala sus requisitos, no señala expresamente el agotamiento de esta vía para admitir la reforma de la demanda; ahora como se señaló en memorial que subsano la demanda, el núm. 6 del artículo 372 prevé la etapa de la conciliación y allí se podrá agotar esta etapa con el nuevo demandante.

A efectos de resolver las consideraciones del recurso, deben tenerse en cuenta que algunas disposiciones generales del CGP sobre la interpretación de las normas procesales, sobre la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el debido proceso, en especial el cual reza que le Juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias y ante la posible deficiencia o vacíos en la interpretación de la ley procesal, se debe procurar hacer efectivo el derecho sustancial, y los principios constitucionales.

Asimismo se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-268-2010 sobre la prevalencia del derecho sustancia sobre las formas y la configuración del DEFECTO PROCEDIMENTAL por exceso de ritual manifiesto, para complementar la sustentación del recurso, *“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del*

derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

Bajo lo anteriormente expuesto, difiero de la postura, interpretación y aplicación de la norma en el asunto.

PETICION

PRIMERO: Se sirva conceder el **RECURSO DE APLEACION** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que en su lugar se REVOQUE la providencia recurrida adiada 04/11/2021.

Atentamente,



YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta

T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.